



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

DERECHO

TEMA:

**Carga probatoria dinámica: Inversión de la carga de la
prueba en las patentes de procedimiento**

AUTOR:

Paola Victoria, Zavala Macías

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los tribunales y juzgados de la república del
Ecuador**

TUTOR:

Ycaza Mantilla, Andrés Patricio

**Guayaquil, Ecuador
26 de febrero del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Zavala Macías, Paola Victoria** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR:

f. _____

Ycaza Mantilla, Andrés Patricio

DIRECTORA DE LA CARRERA:

f. _____

Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Zavala Macías, Paola Victoria**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Carga probatoria dinámica: Inversión de la carga de la prueba en las patentes de procedimiento** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021

EL AUTOR

f. _____
Zavala Macías, Paola Victoria



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Zavala Macías, Paola Victoria**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Carga probatoria dinámica: Inversión de la carga de la prueba en las patentes de procedimiento** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021

LA AUTORA:

f. _____
Zavala Macías, Paola Victoria

URKUND

The screenshot shows the URKUND web interface. The browser address bar displays the URL: <https://secure.orkund.com/old/view/93073170-597900-646140#q1bKLvayijY0NdxNLFQsbSI1VEqzkzPy0>. The page title is "D97527567 - Tesis Paola Zavala".

Documento: Tesis Paola Zavala - URKUND.docx (D97527567)

Presentado: 2021-03-07 16:31 (-05:00)

Presentado por: andres.ycaza@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Tesis Paola Zavala [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Procesos/71-IP-2014.doc
	https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9627/Villacorta%20Migu%C3%A9lez%2C%20...
	https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8328-consolidado.pdf
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

f. _____

Zavala Macías, Paola Victoria
ESTUDIANTE

f. _____

Dr. Ycaza Mantilla, Andrés Patricio
DOCENTE - TUTOR

AGRADECIMIENTOS

A mi mentor, profesor, tutor, Dr. Andrés Ycaza, por la enseñanza con voluntad y perseverancia.

A la Dra. Elizabeth Jiménez, por su constante apoyo.

A mis abuelas, Magdalena y Victoria, por siempre, sus palabras de aliento.

A mi tío Javier, quien a pesar de los años, siempre sigue enseñándome.

DEDICATORIA

A Dios;

A mi;

A mis estrellas en el cielo, Winston, Josefa y Mariano, para ustedes que soñaron verme alto.

Y a mis padres y hermano, por su incondicional guía; gracias por mi extraordinaria vida.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. GARCÍA BAQUERIZO, JOSÉ MIGUEL
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

AB. REYNOSO GAUTE, MARITZA GINETTE
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

DR. ILLINGWORTH CABANILLA, ROBERTO GUILLERMO
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

DERECHO

**Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2020
Fecha: 26 de febrero del 2021**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Carga probatoria dinámica: Inversión de la carga de la prueba en las patentes de procedimiento**”, elaborado por el estudiante **Zavala Macías, Paola Victoria**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual la califica como: **APTO PARA LA SUSTENCIÓN.**

TUTOR

f. _____

Dr. Ycaza Mantilla, Andrés Patricio

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	3
1. Patentes: Regimen general de las patentes de invención	3
1.1. Generalidades: Conceptualización de patente y requisitos de patentabilidad	3
1.2. Tipos de patentes: patente de producto y de procedimiento	4
1.3. Los derechos que confiere la patente: El derecho de uso exclusivo y la explotación no consentida	4
1.4. De la acción por infracción de Derechos de Propiedad Industrial: Caracterización de la acción; objeto y reglas probatorias de la acción por infracción sobre una patente de procedimiento	6
1.4.1. La acción por infracción sobre una patente de procedimiento	6
1.4.2. La prueba en el procedimiento de infracción de una patente de procedimiento: reglas probatorias	7
2. Carga dinámica probatoria: Inversión de la carga de la prueba	8
2.1. La carga de la prueba: conceptualización, tipos, finalidad de la carga de la prueba	8
2.2. Carga dinámica de la prueba: conceptualización, y finalidad de la carga dinámica probatoria	11
CAPÍTULO II	13
1. Inversión de la carga de la prueba en patentes de procedimiento ..	12

1.1. Necesidad de la inversión de la carga de la prueba en procedimientos civiles por infracción de patentes de procedimientos	12
1.2. De la presunción juris tantum en procedimientos civiles por infracción de patentes de procedimientos	15
1.3. Requisitos para que opere la presunción juris tantum en procedimientos civiles por infracción de patentes de procedimientos: problema jurídico y posibilidad de abuso del derecho	17
CONCLUSIONES	23
RECOMENDACIONES	24
BIBLIOGRAFÍA	25

RESUMEN

En la presente se expone la problemática existente en la aplicación de figura jurídica de inversión de la carga de la prueba en los procedimientos por infracción patentes que reivindicaban un procedimiento. Se determinará si esta herramienta jurídica de inversión de la carga probatoria que se ha optado en los procedimientos civiles por infracción a una patente de procedimiento, es una institución diferente e independiente de la presunción *juris tantum* que se configura *ipso iure* al alegar una violación al derecho exclusivo de propiedad industrial o si al contrario operan como una sola estructura jurídica. Se abordan en generalidades varias cuestiones importantes al sistema de patentes en las que fundamentan prácticamente el objeto asunto de controversia. Así mismo, y por consiguiente exploraremos opiniones, conceptos doctrinarios que faculten el estudio la carga de la prueba y su teoría de la carga dinámica de la prueba. Concluiremos finalmente con el problema jurídico, sin no antes esclarecer la necesidad de adoptar la figura de inversión de la carga de la prueba en este tipo de procedimientos y finalmente analizaremos los requisitos o condiciones de la institución jurídica de presunción *juris tantum* y veremos si son condiciones idóneas y realmente eficaces o si por el contrario, representan algún problema que deba enmendarse

Palabras Claves: *Patentes de procedimiento, carga dinámica, inversión de la carga de la prueba, propiedad intelectual, propiedad industrial*

ABSTRACT

In this paper we expose the existing problems in the application of the legal figure of reversal of the burden of proof in proceedings for infringement of patents that invoked a process. It will be determined whether this legal tool of reversal of the burden of proof that has been chosen in civil proceedings for infringement of a process patent, is a different and independent institution from the presumption *juris tantum* that is configured *ipso iure* when alleging an infringement of the exclusive industrial property right or whether on the contrary they operate as a single legal structure. Several important issues of the patent system are addressed in generalities, which practically underlie the subject matter of the controversy. Likewise, and consequently, we will explore opinions, doctrinal concepts that enable the study of the burden of proof and its theory of the dynamic burden of proof. We will finally conclude with the legal problem, without first clarifying the need to adopt the figure of inversion of the burden of proof in this type of proceedings and finally we will analyze the requirements or conditions of the legal institution of presumption *juris tantum* and we will see if they are suitable and really effective conditions or if on the contrary, they represent some problem that must be amended.

Introducción

En derecho, es una máxima que “quien alega prueba” es entonces, el que inicia una acción jurídica el que debe apoyar con pruebas sus afirmaciones.

En el mundo de la propiedad industrial, el sistema de patentes de procedimientos adolecía de una debilidad práctica con respecto de la efectiva protección que brindaban a su titular, en consecuencia, en las causas por infracción de este tipo de patentes, era prácticamente imposible para el actor probar que el presunto proceso infractor era idéntico al proceso que protege la patente.

Ante la negativa de prueba, la patente que reivindicaba un procedimiento perdía la calidad de derecho que efectivice la persecución de infracciones por uso no autorizado de las invenciones de procedimientos patentadas; o, de una herramienta jurídica con competencia de exclusión del mercado a competidores desleales, sino que, se reducía a un reconocimiento de la ciencia al inventor por su aporte a un problema técnico.

En este contexto, al infractor beneficiarse de los beneficios de la patente ajena, la doctrina y jurisprudencia inducen a la legislación a incorporar una forma de protección ante este negativo de producir la prueba: inversión de la carga probatoria para patentes que reivindiquen un procedimiento. Ya no prueba quien alega, sino el demandado. Adicional, incorporan también la presunción *juris tantum*. Después, la normativa multilateral del Acuerdo A.D.P.I.C. de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C. en adelante), incorpora también la institución resultando de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte.

La institución de la carga de la prueba, tanto como la presunción que se configura conforme requisitos de operatividad serán de estudio y desarrollo en la presente.

Capítulo I

1. Patentes: Régimen general de las Patentes de Invención

1.1 Generalidades: Conceptualización de patente y requisitos de patentabilidad

La definición de patente no ha sido esclarecida puntualmente por la norma, más bien, encuentra apoyo en conceptos doctrinarios donde se señala que: “La patente es la concesión que otorga el Estado a un inventor o a su causa habiente para explotar exclusivamente una invención industrial durante un plazo determinado, al cabo del cual pasa a ser de dominio público”. (Metke, 2002, p.22).

Una patente se concede a una invención que, definida por el Tribunal Andino, en el Proceso No. 21-IP-2000, “comprende todos aquellos nuevos productos o procedimientos que, como consecuencia de la actividad creativa del hombre, impliquen un avance tecnológico (...) y además sean susceptibles de ser producidos o utilizados en cualquier tipo de industria”. (Derivados de la Bilis Humana, 2001); concepto del que se desprenden tres requisitos que le permitan al inventor hacerse de una patente: novedad, nivel inventivo, y susceptibilidad de aplicación industrial. La Decisión 486, dispone que, serán objeto de patente “siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.” (Decisión 486, p.26, 2000).

La novedad, en un breve estudio, se traduce en “no estar contenida, no estar incluida, o no formar parte del estado de la técnica”. (Otero, pg.37, 2002). El nivel inventivo comprende un salto cualitativo en relación con la técnica existente. Pues, además de que no implique ser evidente, es decir no obvia, para el hombre dedicado al oficio normalmente versado en la materia técnica, siempre debe derivarse de una actividad creativa del hombre. (Formulaciones de Peptidos Hidrosolubles de Liberación Retardada, pg.6, 2002). Y, finalmente, ser susceptible de aplicación industrial, es decir, que sea utilizado o producido en cualquier actividad sea productiva, o de servicios, pues, al

momento del otorgamiento de la patente se busca se estimule y promueva el crecimiento industrial; el desarrollo, y reporte beneficios económicos para quien la explota. Por eso, solo son patentables las invenciones que se apliquen en la práctica.

1.2. Tipos de patentes: patentes de producto y patentes de procedimiento

Las normas de la Organización Mundial del Comercio, O.M.C., son vinculantes para los Estados Parte en ese contexto, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, A.D.P.I.C., en su Art 27.1, dispone que las patentes pueden ser de productos o de procedimientos. (Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, p.37, 1994).

Las primeras, comprenden “todas las variedades de entidades estructurales hechas por el ser humano.” Y el autor añade que “puede referirse principalmente a cosas, sustancias y medios de trabajo (en particular aparatos y dispositivos).” (Fernández-Novoa, s.f, p.64).

Y, las segundas, materia del presente trabajo y de estudio más detallado en lo largo del trabajo, son aquellas bajo las cuales “su objeto verse sobre un modo de obrar constituido por una serie de operaciones o actuaciones para obtener un resultado. (Metke, ibídem, p.32). Es decir, “se trata de una sucesión de operaciones o actuaciones a realizar con determinadas materias o energías”. (Rangel Ortiz, 1994, p.32).

1.3. Los derechos que confiere una patente: El derecho de uso exclusivo y la explotación no consentida

Dentro de los derechos que confiere, es menester el derecho exclusivo de uso. Nace siempre y cuando la patente haya sido concedida por la Administración competente. Referimos al derecho exclusivo de tal forma que la patente, le confiere a su titular la facultad de explotación sobre la misma:

licenciarla, transferirla o usarla (facultad positiva), así como la de impedir, por regla general, actos no autorizados desarrollados por terceros (facultad Negativa o también denominado ius prohibendi).

Sobre el ius prohibendi, la Decisión 486 lo determina comparando los actos marco de patentes de productos de los actos marco de patentes de procedimiento. En ese contexto, en su artículo 52, si la patente reivindica un producto, dota al titular que impida a un tercero no facultado: fabricación, venta, comercialización, utilización del producto patentado o sea objeto de importación con esos fines, pero, si reivindica un procedimiento, su titular esta en derecho de restringir a un tercero no consentido de emplear el procedimiento patentado para obtener un producto; comercializar, usar, enajenar o importar el producto obtenido del procedimiento para los fines señalados. De aquí que, cualquiera que contra consentimiento del inventor use, elabore, ofrezca en venta, de en venta o importe un producto resultado de un procedimiento patentado incurre en un acto real que infringe el derecho al uso exclusivo de la patente y, consecuentemente, daría cabida a una demanda de acción por infracción a los derechos de propiedad industrial.

En el proceso No.152-IP-2011, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha expresado lo siguiente:

“El artículo 52 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al momento de reconocer los derechos que tiene el titular sobre un producto o procedimiento patentado, le otorga una facultad negativa, denominada “ius prohibendi” que se refiere a los derechos de exclusión y oposición para impedir la explotación de la invención objeto de patente, entendida aquella como el uso integral del procedimiento reivindicado y la consiguiente distribución y comercialización de los resultados obtenidos por terceras personas no autorizadas expresamente por el titular. Esta facultad deriva del derecho de exclusividad sobre la explotación de la invención, otorgado por la concesión de la patente.” (T.A., Interpretación Prejudicial de 17 de marzo de 2010, p.25, 2010).

1.4 De la acción por infracción de Derechos de Propiedad Industrial: Caracterización de la acción; objeto y reglas probatorias de la acción por infracción sobre una patente de procedimiento

La acción tiene lugar al momento de infringir Derechos de Propiedad Industrial, como lo es, el derecho de uso exclusivo de una patente conferido a su titular que fue explicado en anterior precepto. La misma podrá ser entablada por el o los titulares del derecho, persona natural o jurídica; el Estado, cuando la norma interna del país lo faculte, en contra de quien infrinja el derecho (fabricante, comercializador, importador, distribuidor) y aquella que este en posibilidad inminente de infringirlo.

1.4.1. La acción por infracción sobre una patente de procedimiento

Atenta al concepto de ius prohibiendi, como la facultad que dota al titular del derecho, impida a un no autorizado la realización de actos de disposición: el empleo del proceso, ofrecerlo en venta, venderlo, o importar el producto obtenido de dicho procedimiento con esos fines y podrá el infractor ser objeto de una acción por infracción en medida que ejerza cual fuese de las mencionadas por considerarse actos que concretan el daño al bien jurídico que se protege por la norma.

Además de la infracción caracterizarse por regular las medidas cautelares (impedir, evitar asegurar), medidas frontera (suspender operación aduanera), indemnización de daños y perjuicios al titular en el trámite por infracción, se ha establecido que el objeto de la misma es el de precautar derechos de propiedad industrial y que, la Administración competente se pronuncie en ese sentido así también como adoptar medidas para su efecto. La misma siempre tiene como fin el cese de acciones infractoras, el resarcimiento de los daños sufridos

1.4.2. La prueba en el procedimiento de infracción de una patente de procedimiento: reglas probatorias

Se contemplan dos reglas probatorias con el fin de darle, al titular de una patente de procedimiento, una mayor protección: i) La inversión de la carga de la prueba; y, ii) la presunción.

La primera, empero del principio procesal *onus probandi incumbit actori*, la carga de la prueba recae sobre el actor, no es el actor, sino el demandado quien tiene que probar que el producto es resultado del procedimiento patentado y de inmediato se configura una presunción simplemente legal o *juris tantum* que guarda una relación de independencia y compatibilidad con la ya explicada institución jurídica y en consecuencia, el juzgador queda facultado para exigir la prueba al demandado.

Esta última supone una presunción simplemente legal o *juris tantum* porque admite prueba en contrario y presume que cualquiera de los productos idénticos que se obtendrían con el proceso patentado resulta de ese procedimiento lo que termina facultando al juez que presuma la existencia de una infracción (presunción de culpabilidad que contradice la tradición jurídica de presunción buena fe en todo proceso).

Ahora bien, se condiciona la presunción a que en primera variante debe el producto patentado ser nuevo; y, dos, la existencia probable que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el proceso patentado y que el titular de la patente no haya podido determinar por un análisis racional cual ha sido el procedimiento utilizado para la obtención del producto sea nuevo o no.

Si bien, para las normas procesales podría asimilar estas dos figuras como una sola, es decir, la presunción *juris tantum* como forma indirecta de inversión de la carga probatoria, para efectos de protección de patente se entienden diferentes, distintas para ofrecerle al titular de la patente de procedimiento dos instrumentos de protección ante una posible infracción.

2. Carga dinámica probatoria: Inversión de la carga de la prueba

2.1 La carga de la prueba: conceptualización, tipos, finalidad de la carga de la prueba

La carga de la prueba es de las instituciones jurídicas: el derecho romano. Su concepto ha ido evolucionando, Bonnier (1928), señala que la carga probatoria recae sobre la parte que pretende variar una situación jurídica; o, quien plantea una postura diferente a la de la contra parte en el juicio. Parra Quijano (2006), adicionalmente explica que:

Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien la incumplió. El juez debe procurar con el decreto oficioso de pruebas, investigar los hechos; pero si ello no es posible, por inercia de la parte a quien interesaba que el hecho apareciera demostrado, debe utilizar el sucedáneo de prueba y aplicar la regla de la carga (p.242).

La carga de la prueba resulta imperiosa cuando esta ha fracasado dentro del proceso, sea por instancia de parte o de oficio, siendo el órgano judicial a través del juez, quien deberá aplicar las respectivas reglas de juicio sobre la distribución de la carga de la prueba (Picó i Junoy, J., p.80, 1996).

Sobres los tipos de carga probatoria, es indispensable conocer las dimensiones objetivo y subjetivo de la misma y posteriormente distinguirlas. A partir del trabajo de Glaser (1883), se destaca que el tipo de carga objetivo apunta a la actividad del juez dentro del proceso y, al tipo de carga subjetivo

le es aplicable a las partes, pues estas tienen implícita la actividad de probar, para evitar sufrir consecuencias desfavorables (Prütting, p.22, 2016).

Y en esa línea, se plantea que:

(...) es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables (Echandía, 2002, p.426).

La primera, permite al juez buscar la solución para esclarecer un hecho ambiguo así complementa su decisión con argumentos cuando no sean probados. La segunda vertiente, le indica a las partes que tienen la necesidad de probar para no padecer las consecuencias desfavorables dentro del litigio (Echandía, 2002, p.426).

La finalidad de la carga de la prueba con relación a las actividades del juez “sirve para que, al momento de dictar sentencia y ante una afirmación de hecho no probada, decida cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de esa falta de prueba (...)” (Montero, 1996, p.113).

Vislumbramos que es una regla dirigida a dos partes, desde el punto de vista de la carga objetiva, es considerada una regla para el juez y desde el punto de vista subjetivo es considerada una regla conductual para las partes, cuya finalidad conjunta es probar los hechos controvertidos y poco claros dentro del proceso para así poder emitir una sentencia.

2.2 Carga dinámica de la prueba: conceptualización, y finalidad de la carga dinámica probatoria

Existen inconvenientes en lo concerniente a las reglas de la carga de la prueba, pues se han generado situaciones de desigualdad entre las partes que intervienen en un proceso, principalmente ante la imposibilidad de acceso a las pruebas o material fáctico que corresponde a cada una. Así nace la teoría de las “cargas probatorias dinámicas” (denominación más frecuentemente empleada).

Se piensa que el origen de la teoría en cuestión se remonta a Bentham, quien denunciaba textualmente lo siguiente:

Entre las partes contrarias ¿a cuál se debe imponer la obligación de proporcionar la prueba? Esta cuestión presenta infinitas dificultades en el sistema procesal técnico. En un régimen de justicia franca y simple, en un procedimiento natural, es muy fácil de contestar. La carga de la prueba debe ser impuesta, en cada caso concreto, a aquella de las partes que la pueda aportar con menos inconvenientes, es decir, con menos dilaciones, vejámenes y gastos. (...) Se dirá, es a la parte que inicia el juicio, que formula la alegación, a la que corresponde probar la veracidad de la misma, tal es el aforismo que se presenta por sí mismo y que, en apariencia, es muy plausible (...) (Bentham, 2002, p.289).

Peyrano (1992) planteó, por primera vez, la magnitud de incorporar los criterios de flexibilización de la carga de la prueba, destacando que las cargas probatorias dinámicas serían aplicables según las particularidades de cada caso.

La llamada doctrina de las cargas probatorias dinámicas puede y debe ser utilizada por los estrados judiciales en determinadas situaciones en las cuales no funcionan adecuada y valiosamente las previsiones legales que, como norma, reparten los esfuerzos probatorios. La misma importa un desplazamiento del *onus probandi* según fueren las circunstancias

del caso, en cuyo mérito aquél puede recaer, verbigracia, en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para producirlas, más allá del emplazamiento como actor o demandado o de tratarse de hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos (Peyrano y Chiappini, 2004, p.19-20).

La doctrina enfatiza en que el objetivo de la carga dinámica es el de lograr, en determinados casos a través de su aplicación, “el cumplimiento cabal de la idea de justicia (...)” (González, 2013, p.48).

También, se señala que la búsqueda de la verdad en ‘la doctrina procesal moderna ha avanzado lo suficiente como para entender que ambas partes se encuentran obligadas a producir su aporte a los fines de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (...), para lograr una aplicación Derecho por el sentenciante que tiende a ser más justo’ (Rambaldo, 2004, p.31).

Hablar de la finalidad la carga dinámica de la prueba desarrolla sus principales elementos, la igualdad procesal, justicia y equidad, la búsqueda de la verdad y el principio de solidaridad y buena fe procesal que finalmente terminan permitiendo al juez buscar la verdad a través de distribución de dicha institución hacia aquella parte que se encuentra en una mejor situación de disponibilidad y facilidad sobre la prueba de los hechos no probados en el proceso. Así, se dispondrá, en virtud del principio de solidaridad y buena fe procesal, que dicha parte aporte al proceso la prueba para que pueda dictar sentencia y de esta forma hacer justicia.

CAPÍTULO II

1. Inversión de la carga de la prueba en patentes de procedimiento

1.1. Necesidad de la inversión de la carga de la prueba procedimientos civiles por infracción de patentes de procedimientos

Las patentes de procedimiento radican en toda solución técnica que no se encuentra constituida por un objeto físico, palpable o tangible, sino más bien por un sistema, método, proceso o aplicaciones de carácter intangible que llevan a un resultado práctico. Sin embargo, estas adolecían de una debilidad práctica en cuanto a la protección efectiva que ellas podían brindar a sus titulares. (Corral, s.f., p.129)

En los casos civiles de acción por infracción de patentes que reivindicaban un proceso, terminaba siendo imposible para el titular de la patente, demostrar que el procedimiento que infringía su patente, era idéntico al procedimiento patentado.

“En concreto el titular-demandante debía identificar el procedimiento utilizado por el demandado para la violación y consecuentemente, debía probar que era un procedimiento semejante al patentado. Como señaló la doctrina, esta prueba encerraba enormes dificultades (Del Valle Sánchez, Problemática de la protección de las invenciones químicas y farmacéuticas..., cit. Pág. 74). La prueba que debía realizar este sujeto estaba dificultada además por la dificultad de acceder al lugar en que el demandado presuntamente utilizaba el procedimiento registrado. Esta situación impedía que pudiera fundamentar debidamente su demanda por violación, desde el punto de vista factico, teniendo más dificultades para que su pretensión se estimara. La situación descrita determinó que, en la práctica, no prosperaran las acciones ejercidas por el titular de la patente de procedimiento para

defender su derecho de exclusiva. Se puede corroborar esta afirmación en numerosas sentencias del Tribunal Supremo en las que el actor no pudo probar que el demandado había utilizado el procedimiento patentado. Así, por ejemplo, las sentencias de 29 de marzo de 1966 (No. 1673), 15 de diciembre de 1971 (No. 5336) y la de 31 de enero de 1973, pueden servir de muestra. En esta última sentencia el Tribunal Supremo afirmó: “Que la parte actora solicita en el pleito fundado en el derecho que le confiere la patente de invención (...), registrada y en vigor en España, referente a procedimientos para la obtención del producto químico C. y que como titular le confiere derecho exclusivo a su fabricación, empleo y utilización y ventas, que no han sido respetados por los demandados; que estos sean condenados a que cesen los actos que causen lesión al derecho excluyente de la actora y a indemnizarla de los daños causados por la lesión de su derecho (...), afirmando como hecho básico de su demanda, que no parece que exista para la fabricación del mencionado producto otro procedimiento distinto en su esencialidad que el que es objeto de la patente que la ampara, y frente a los supuestos facticos de la parte actora la sentencia que desestimó la acción ejercitada, declara como hechos probados, en primer lugar que los demandados no han fabricado la sustancia C., que forma parte de los medicamentos que elaboran, sino que han adquirido en el mercado libre, en segundo término, que la demandante **no ha probado** que el procedimiento por ella patentado es el único para obtener dicha sustancia”. ” (Énfasis es mío). (Corral, s.f., p.144-145).

Eso con respecto de la legislación española y de la negativa. No solo de que el fallo siempre sería en contra quien no prueba, si no que, reducía a la patente de procedimiento a un simple reconocimiento de la ciencia para su titular y no un instrumento jurídico que lo facultará de excluir a terceros o ser un derecho efectivo que sirva para perseguir infracciones.

La figura nace del derecho alemán, básicamente, la sentencia en la que el Tribunal Federal de Alemania señala, en justificación a la implementación de la figura:

“... en la hipótesis de una patente de procedimiento es difícil probar que el correspondiente producto fue fabricado con el procedimiento patentado. Y cuando la fabricación se efectúa en un país extranjero los problemas relativos a la prueba aumentan considerablemente y con frecuencia son insuperables. A fin de proporcionar una protección efectiva contra la infracción de la patente, los promotores propugnaron una modificación de la carga de la prueba “que no presentaba inconvenientes para los fabricantes respetables, porque éstos podían probar fácilmente que sus productos habían sido fabricados por un procedimiento diferente del procedimiento patentado” (Cucarella, 2000, p.407).

Por la vulneración del derecho de uso exclusivo que otorga la patente, se incorpora en el Acuerdo *A.D.P.I.C.*, de la Organización Mundial de Comercio, la figura de inversión de la carga probatoria para las patentes de procedimientos; y, la presunción *juris tantum* de la existencia de una infracción, siendo de obligatorio cumplimiento para los Estados suscriptores como es el Ecuador.

En legislación argentina, señala que la regla optada era clara y sencilla pues, para el

“... actor la prueba de la infracción a una patente de procedimiento va de lo muy difícil a lo directamente imposible, se impone como principio general que el demandado, para quien producir esa evidencia es mucho más sencillo, deba probar cual fue el procedimiento concretamente utilizado y que este no infringe la patente de la otra parte” (Poli, p.63, 2010).

En justificación al cambio estricto de la regla procesal, la doctrina española manifiesta que:

“El cambio se justificó por las dificultades insalvables a las que estaba sometido el titular de una patente de procedimiento que quisiera demostrar que un producto o una sustancia introducida en el mercado había sido fabricada con el procedimiento patentado y no con un procedimiento diferente. Estas dificultades probatorias, que le privan en la práctica de protección, habían hecho que dicha prueba fuese calificada como prueba diabólica”. (García, p.12, 2004).

La figura busca evitar que el titular de una patente de procedimiento intente una prueba imposible de obtener como la de determinar que proceso está utilizando el demandado, súmesele, si en caso de que el presunto proceso infractor se desarrolle en territorio extranjero (hablando de la territorialidad de las patentes).

En stricto sensu, sobre el incorporamiento de la inversión de la carga de la prueba, si el que ha sido demandado no cumple con su obligación de probar (por estar dispuesto en la ley de forma taxativa) tendrá como consecuencia ser sentenciado como infractor y perder la causa. No solo es perjudicial para el que se presume infractor porque desde el inicio lo considera como tal, si no que y en ejemplo, si se decidiese por parte del actor solicitar medidas cautelares y el juez de la causa da lugar a ellas, generaría una exclusión del mercado competitivo durante la extensa duración del proceso; acción que desemboca en un perjuicio económico que se traduce en abuso del derecho por parte del titular de la patente.

1.2. De la presunción juris tantum en procedimientos civiles por infracción de patentes de procedimientos

La mencionada inversión de la carga de la prueba se encuentra en una relación con la existencia ipso iure de una presunción simplemente legal o juris tantum donde le tocará al demandado, el uso de medios probatorios que

prueben que el producto idéntico que se presume, se ha logrado con el procedimiento patentado, no fue resultado de ese proceso. Es decir, la carga probatoria recae sobre el presunto infractor por este encontrarse en mejor condición de aportar al proceso como una excepción a la regla procesal del “quien alega prueba”.

Al respecto, el Acuerdo *A.D.P.I.C.*, en su Artículo 52 dispone,

“... (...) los Miembros establecerán que, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:

- a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;
- b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.” (la cursiva es mía) (Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, 1994, p.19).

Si bien, las normas *A.D.P.I.C.* son de aplicación para los Países Miembros y las legislaciones de estos cumplen esta obligación en materia de propiedad intelectual -bajo pena de sanción comercial-. La Decisión Andina 486 -de aplicación directa- siendo la norma techo, al respecto, en su Artículo 240, recoge en igual sentido:

“... corresponderá al demandado en cuestión probar que el procedimiento que ha empleado para obtener el producto es diferente del procedimiento protegido por la patente cuya infracción se alegue. A estos efectos se presume, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido sin el consentimiento del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, si:

- a) el producto obtenido con el procedimiento patentado es nuevo; o

- b) existe una posibilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente de éste no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado. (Decisión 486, p.34, 2000).

Adicionalmente, nuestra legislación, en el Artículo 546 del Código de Ingenios, repite textualmente el contenido de la norma andina en la mencionada y citada Decisión.

El artículo dispone que en una acción iniciada por el titular de la patente, el demandado obligatoriamente debería probar que utiliza un procedimiento distinto (aquí la inversión de la carga de la prueba); y adicionalmente en la ley presume (presunción juris tantum) que todo producto idéntico se obtuvo por el proceso patentado.

La infracción opera únicamente si se cumplen alguno de estos requisitos: i) cuando el producto es nuevo; o, ii) ante posibilidad sustancial que el producto idéntico se haya fabricado mediante el proceso patentado y el dueño de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál es el procedimiento que se emplea. Se utiliza la conjunción disyuntiva “o” y no una conjunción copulativa, “y”, lo que en consecuencia genera que los Países Partes queden en libertad de uso, es decir, les otorga potestad de optar una u otra para que esta presunción opere.

1.3. Requisitos para que opere la presunción juris tantum en procedimientos civiles por infracción de patentes de procedimientos: problema jurídico y posibilidad de abuso del derecho

Si bien se explica en párrafos anteriores, para que la presunción juris tantum proceda en los litigios civiles por infracción a una patente de proceso, debe cumplir con cualquiera de las dos condiciones: i) que el producto sea nuevo; ii) ante la existencia de una posibilidad sustancial que el producto

idéntico se haya fabricado con el procedimiento patentado y su titular, no pueda establecer con certeza, así como con esfuerzos razonables, cuál ha sido el procedimiento usado.

Al momento de la norma facultar el uso de cualquiera de las dos condiciones, hace que sea opcional para los Estados Miembros aducir una u otra para la cabida a la presunción de infracción ante el demandado; lo que genera una serie de avistamientos que constituyen el problema principal de la presente.

La norma es clara, y pues, a falta de novedad de un producto, se entiende la presunción de infracción no opera, situación que se plantea de manera objetiva pues, que un producto sea nuevo supone que no se encuentra en el estado de la técnica y recordemos que, el estado de la técnica comprende todo lo que haya sido accesible públicamente en cualquier momento o lugar.

Ahora bien, el problema yace en la condición de existencia de una posibilidad sustancial que el producto idéntico se haya obtenido del procedimiento patentado y que el titular de esta, no pueda establecer con esfuerzos razonables, cuál ha sido el proceso efectivamente usado. No es lógico, desde una mirada jurídica que el proceso civil pueda perderse por no haber realizado, el actor del proceso, es decir, el titular de la patente, esfuerzos razonables para determinar el procedimiento infractor con el cuál se presume se obtuvo el producto, más subjetivamente, cuando lo dicho se base en una posibilidad sustancial a arbitrio del titular de la patente.

La subjetividad de la que se habla, se explica en la forma que el titular de una patente que reivindica un proceso, deberá emplear, bajo su sana crítica, todo lo que este a su alcance para determinar eficazmente, cual es el proceso que se ha utilizado para el obtener del producto idéntico y ante una resultante negativa y falla del empleo de estos métodos (como ya hemos explicado sobre la imposibilidad de probar para el titular); y, la creencia de existencia de una probabilidad de que el producto idéntico haya sido fabricado

mediante el procedimiento protegido, da a lugar a la acción y reclamo de exclusión contra el demandado por creerse a lugar el derecho de exclusión de uso del procedimiento patentado a un tercero no autorizado.

Resulta completamente un abuso del derecho que una valoración subjetiva, la sana crítica, del titular de la patente de procedimiento que se presume infringida (actor del proceso), condene el estado de inocencia de un tercero y configure una presunción que ineludiblemente, se ve obligado a desvirtuar. No es facultativo del demandado probar o no (es una obligación), ni tampoco es facultativo para el juzgador ante la falta de prueba, decidir la inocencia del demandado si no que, la norma ordena que sus actos se cataloguen como violatorios de derechos de propiedad industrial.

Eso con respecto de la presunción de culpabilidad y la repercusión de no probar del demandado. Ahora, es de atención el desarrollo del procedimiento civil por infracción a patentes de procedimientos. Una vez iniciada la acción, el titular de la patente presuntamente violada, puede solicitarle al juzgador encargado de la causa el otorgamiento de medidas cautelares.

Como fue estudio en el marco teórico de la presente, las cautelares se encuentran entre las características de la acción por infracción, dándole la facultad al titular de los derechos infringidos la petición antes, durante o después de iniciada la acción. Estas no son taxativas y son aplicables a discreción del juzgador; van desde el cese de actos tentatorios de infracción hasta el cierre del establecimiento, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la misma norma (Artículos 247 y 249 de la Decisión Andina 246).

Las medidas cautelares, de fin preventivo y protector, pueden solicitarse por el legitimario del derecho (dueño de la patente de invención de proceso) y habiendas de un derecho infringido -sin derecho no hay nada que salvaguardar-. Además de ello, la cautelar procede ante la presentación de pruebas que hagan presumir razonablemente la infracción o su inminencia. La

autoridad, ante los medios probatorios utilizados y presentados, debe determinar la existencia de indicios que hagan pensar que se pudo haber cometido la infracción. No se decretan por petición de parte únicamente, sino, por los medios probatorios que claramente diriman una presunción o suposición de cometimiento de infracción.

Nuestra legislación, en el ámbito procesal, ha dispuesto providencias preventivas en materia de propiedad intelectual aplicables ante una posible infracción. El Artículo 133.1.- del Código Orgánico General de Procesos, C.O.G.E.P., señala:

“(...) la autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual, podrá disponer la adopción de las siguientes providencias preventivas:

- a) Cese inmediato de la actividad que constituya la presunta infracción, que comprenderá:
 1. La suspensión de la actividad infractora o la prohibición al infractor de reanudarla, o ambas;
 2. La clausura provisional del local o establecimiento, que se expedirá necesariamente cuando las mercancías infractoras o ejemplares ilícitos constituyan parte sustancial del comercio habitual del infractor;
 3. El retiro del comercio de las mercancías, ejemplares ilícitos u objetos infractores y su depósito judicial.
- b) La suspensión de la actividad de utilización, explotación, venta, oferta en venta, importación o exportación, reproducción, puesta a disposición, comunicación o distribución, según proceda; y,
- c) El secuestro o la retención; el mismo que podrá ordenarse sobre bienes que aseguren el pago de la indemnización, sobre los productos o mercancías que violen derechos de propiedad intelectual, así como sobre los equipos, aparatos y medios utilizados para cometer la infracción y sobre los ejemplares originales que hayan servido para la reproducción o comunicación.” (Código Orgánico General de Procesos, p.143, 2015)

Se desmembra otro conflicto jurídico derivado de la cabida a la presunción de infracción de patentes de procedimiento por la credibilidad existencial de indicios de infracción. Las medidas cautelares en este caso fundan su aplicación y cabida de supuestos indicios por parte del titular de derecho de patente y en un desmesurado imposición de acción de mala fe con fines de exclusión de competidores y monopolización de mercado, termina por configurar un abuso del derecho.

Bien usadas las medidas cautelares objetan el cometimiento de la infracción y frenan el acto en la medida de que evite, impida la violación a derechos de propiedad intelectual. Eso en caso de que si se este utilizando el procedimiento patentado para la fabricación u obtención del producto derivado del proceso protegido. Pero, en un mal uso de las medidas preventivas, estas solo provocan un perjuicio al competidor del mercado considerado como presunto infractor.

En ejemplo, en un proceso habiente entre A y B. por infracción a una patente de procedimiento, se concede en contra de B, como cautelar, el cierre del establecimiento. La cautelar permanece en ejecución hasta que, en sentencia del juicio principal se lo considere como inocente o culpable de infringir la patente de procedimiento de A. Es decir, durante la resolución de fondo (duración del proceso), la medida adoptada genera inacción con respecto de actividades de comercio del demandado lo que, en consecuencia, termina por causar un perjuicio económico y no competencia en el mercado progresivamente.

Ahora, en el mismo hipotético, a B le resulta posible producir la prueba que faculte su no infracción, el procedimiento por el cual se desarrollo el producto objeto de controversia, sigue siendo franco de indicio de violación para titular de la patente una y otra vez a su criterio, lo que hace eterno y desgastado el proceso civil.

En conclusión, existe una no correcta implementación de la norma establecida en el Acuerdo *A.D.P.I.C.* La norma *A.D.P.I.C.*, de la Organización

Mundial del Comercio, *O.M.C.*, les obliga, so pena de sanciones comerciales, a sus países Partes la adopción de lo dispuesto en su marco normativo, mas específicamente el Artículo 42 que les impone el incorporamiento en sus legislaciones de cualquiera de las dos condiciones para la operabilidad de la presunción *juris tantum*; podrán optar una o la otra, es decir, les da potestad de en la norma esclarecer una situación como condicion de operabilidad, no las dos, lo que el legislador andino, en conjunto con la legislación ecuatoriana, ha incorporado como dos requisitos o situaciones de uso según la causa lo amerite.

De esta interpretación normativa, se riega en la práctica el inminente abuso derivado de situaciones en el sistema de patentes que se ha desarrollado en perjuicio del presunto infractor privandolo de participación libre, dentro y con precaución de los limites, en actividades de comercio; perjuicios económicos; exclusión del mercado; competencia desleal por parte del titular de la patente y entre muchas derivadas de una subjetividad de una de las partes procesales de los procedimientos por infracción de una patente de procedimiento.

Conclusiones

1. La inversión de la carga probatoria, en los procesos civiles por infracción a una patente que reivindica un proceso, es decir por violación a derechos de propiedad industrial, es una obligación no facultativa del demandado y su incumplimiento determina la presunción de violación a los derechos del titular de la patente.
2. Las instituciones adoptadas en los procedimientos civiles de inversión de carga de prueba y la presunción *juris tantum* son independientes, pero, se complementan una a la otra.
3. La presunción de infracción opera siempre que un tercero haya obtenido un producto idéntico al que se obtiene del procedimiento patentado presuntamente violentado. Supone, la ley dos condiciones de operatividad: a) si el producto es nuevo; b) ante posibilidad sustancial que el producto idéntico se haya fabricado mediante el proceso patentado y el dueño de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál es el procedimiento que se emplea.
4. La norma dispone que se opte por una u otra de las condiciones para aplicar la presunción *juris tantum* de infracción. Le permite al titular de la patente escoger una de las dos condiciones para que opere y así esta se proteja de terceros no autorizados.
5. El segundo apartado contradice en criterio al primer apartado debido a la objetividad de las condiciones. Tanto la normativa andina, como la norma ecuatoriana desvirtúa el alcance jurídico, el espíritu y el contexto de la normativa del Acuerdo *A.D.P.I.C.* al implementar las dos condiciones para que opere la presunción provocando un abuso del derecho en la práctica y en perjuicio del demandado.

Recomendaciones

1. La segunda condición de operatividad de la presunción juris tantum que dispone que, ante posibilidad sustancial que el producto idéntico se haya fabricado mediante el proceso patentado y el dueño de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál es el procedimiento que se empleo, habrá cabida de está, no debería aplicar como una condicion facultativa del titular de la patente pues de la practica se desvelan situaciones desfavorecedoras al presunto infractor de la patente o demandado por lo que, el legislador debería suprimirla como condicion y que, unicamente de cabida a la acción por infracción aquella que de cabida, de forma objetiva, a presumir se viola una patente de procedimiento.

Bibliografía

- Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Organización Mundial de Comercio, Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.
- Bentham, J. (2002). Tratado de las pruebas judiciales. Buenos Aires: Valetta Ediciones.
- Corral, A. (s.f.). *Temas actuales de Propiedad Intelectual: Una perspectiva Latinoamericana*. Quito: Romero Corral Abogados.
- Cucarella, L. (2000). *El proceso civil en materia de patentes*. Granada: España. Estudios de Derecho Procesal. Editorial Comares.
- Decisión 486. Gaceta Oficial No. 600., Lima, Perú, 19 de septiembre de 2000. Derivados de la Bilis Humana, 21-IP-2000 (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 10 de enero de 2001).
- Derivados de la Bilis Humana, 21-IP-2000 (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 10 de enero de 2001).
- Fernández-Novoa, C. (s.f.). *La modernización del Derecho español de patentes*. Madrid, España: Montecorvo S.A.
- Formulaciones de Peptidos Hidrosolubles de Liberación Retardada, Proceso No. 43-IP-2002 (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 10 de enero de 2001).
- García, D. (2004). Jefe del Servicio de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). "Extensión y Límites del Derecho de Patente
- González, M. F. (2013). La carga dinámica de la prueba y sus límites: en especial el límite impuesto por la no autoincriminación. Chile: Legal Publishing. Montero Aroca, J. (1996). Ensayos de Derecho Procesal. Madrid: Editorial Bosch S.A.

Interpretación Prejudicial de 17 de marzo de 2010, Proceso No. 27-IP-2010 (Tribunal Andino de Justicia 21 de mayo de 2010).

Metke, R. (2002). *Lecciones de Propiedad Industrial* (Vol. II). (L. R. Raisbeck, Ed.) Bogotá, Colombia: Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda (Baker y McKenzie).

Parra, J. (2006). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Peyrano, J. (2004). *Nuevos lineamientos de las cargas probatorias dinámicas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Picó i Junoy, J. (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona: J. Ma Bosch.

Poli, I. (2010). "Inversión de la Carga de la Prueba en las Patentes de Procedimiento". *Revista Jurídica La Ley*, Año LXXIV No. 8, Buenos Aires: Argentina.

Prütting, H. (2016). *Carga de la Prueba y Estándar Probatorio*. *Ius et Praxis*, 453-464.

Rambaldo, A. (2004). *Cargas probatorias dinámicas: un giro epistemológico*. En J. e. Peyrano, *Cargas probatorias dinámicas* (págs. 29-31). Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni.

Rangel, H. (1994). *Usurpación de Patentes*. México D.F., México: Universidad Panamericana.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Zavala Macías, Paola Victoria** con C.C: # **120582091-1** autora del trabajo de titulación: **Carga probatoria dinámica: Inversión de la carga de la prueba en las patentes de procedimiento**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de febrero de 2021**

f. _____
Nombre: **Zavala Macías, Paola Victoria**
C.C. # **120582091-1**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Carga probatoria dinámica: Inversión de la carga de la prueba en las patentes de procedimiento		
AUTOR(ES)	Zavala Macías, Paola Victoria		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ycaza Mantilla, Andrés Patricio		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de febrero de 2021	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal, Propiedad Intelectual		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Patentes de procedimiento, carga dinámica, inversión de la carga de la prueba, propiedad intelectual		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>En la presente se expone la problemática existente en la aplicación de figura jurídica de inversión de la carga de la prueba en los procedimientos por infracción patentes que reinvidican un procedimiento. Se determinará si esta herramienta jurídica de inversión de la carga probatoria que, se ha optado en los procedimientos civiles por infracción a una patente de procedimiento, es una institución diferente e independiente de la presunción juris tantum que se configura ipso iure al alegar una violación al derecho exclusivo de propiedad industrial o si al contrario operan como una sola estructura jurídica. Se abordan en generalidades varias cuestiones importantes al sistema de patentes en las que fundamentan prácticamente el objeto asunto de controversia. Así mismo, y por consiguiente exploraremos opiniones, conceptos doctrinarios que faculden el estudio la carga de la prueba y su teoría de la carga dinámica de la prueba. Concluiremos finalmente con el problema jurídico, sin no antes esclarecer la necesidad de adoptar la figura de inversión de la carga de la prueba en este tipo de procedimientos y finalmente analizaremos los requisitos o condiciones de la institución jurídica de presunción juris tantum y veremos si son condiciones idóneas y realmente eficaces o si por el contrario, representan algún problema que deba enmendarse.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 095 872 6117	E-mail: victoria-zavala@hotmail.es	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute de Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593 099 460 2774		
	E-mail: maritzareinosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			